

BIBLIOGRAFIA

Por lo que hace a nuestro asunto, el Concordato en el art. 23 afirma: «El Estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico». Y en el Protocolo a dicho artículo, letra C): «En materia de reconocimiento de matrimonio mixto entre personas católicas y no católicas, el Estado pondrá en armonía su propia legislación con el Derecho Canónico».

No ha sido tarea fácil. El problema del matrimonio de los acatólicos presentaba serias dificultades prácticas: y tras largos años de elaboración, en inteligencia con Roma, el Gobierno español ha dictado sus últimas leyes en orden a una solución un tanto comprensiva.

Sin embargo no se han disipado todas las dudas.

He aquí trazado el plan de la presente monografía.

El Dr. Escudero Escorza acomete con empuje la tarea de esclarecer esta cuestión. Tomando el agua de más arriba, teje la historia del trascendental artículo 42 del Código civil. A este fin, con ojo avizor ha ido a la búsqueda de documentación de primera mano en los archivos de los Ministerios y otros centros, incluso de la S. Sede, logrando un copioso caudal de materiales, que nos brinda en los apéndices.

Los capítulos segundo y tercero, en que se narran las fases de estas accidentadas negociaciones, nos parecen los más interesantes y meritorios de su libro.

Recorre las diversas interpretaciones y aplicaciones que de aquel artículo se hicieron, hasta llegar al Concordato de 1953. Expone la legislación en éste convenida, entre la S. Sede y el Gobierno español, y las últimas leyes civiles, encaminadas a procurar la posible concordia entre ambas legislaciones como previene el Concordato.

De peculiar mérito considero el capítulo sexto, en que comenta el nuevo artículo 42 tal como está redactado en la Ley de régimen del matrimonio en España, 24 de abril, 1958, y como se ha de aplicar según las disposiciones complementarias, acerca de los matrimonios de los apóstatas de la fe. La fijación del concepto de *apostasía*; el alcance de la frase «*no profesar la religión católica*»; las pruebas de la acatolicidad; el expediente que han de observar los jueces antes de admitir a los apóstatas al matrimonio civil, son

cuestiones importantísimas en el orden práctico de aplicación de la ley; cuestiones dilucidadas con tino exquisito, y cuyas soluciones pueden servir a los jueces de buenas normas directivas para fallar en los casos particulares.

Por fortuna, según los datos, son muy pocos los casos en que nuestros jueces admiten a los apóstatas al matrimonio civil. Su tendencia es más bien a aplicar con sobriedad la ley que permite tales matrimonios. Lo cual es indicio de respeto al matrimonio de los que algún día fueron católicos, que para ser válidos deben contraerse en la forma prescrita por la Iglesia; y nulos son los matrimonios civiles de los apóstatas, aunque la S. Sede disimule y tolere por justas razones que la ley civil los autorice, con las cortapisas que la misma legislación señala.

Somos testigos de la sagacidad y constancia del autor en la búsqueda de cuantos materiales pudieran servirle para la más acabada confección de su obra; de su nobleza y sinceridad en asesorarse de los que pudieran darle luz en los pasajes oscuros; del juicio recto y sereno con que interpreta los documentos, del ojo cierto con que escudriña y resuelve los puntos dudosos.

Breves publicaciones anteriores del mismo autor referentes a esta materia fueron acogidas con entusiasmo y estimularon el apetito de los lectores por lograr la obra extensa, que hoy con satisfacción de todos nos brinda.

EDUARDO F. REGATILLO, S. I.

FRANCISCO PUY MUÑOZ, *Las ideas jurídicas en la España del siglo XVIII (1700-1760)*, 1 vol. de 200 págs., Universidad de Granada, 1962.

La principal aportación del trabajo consiste en la recogida analítica de las concepciones jurídicas —tanto de carácter filosófico como científico— de los tratadistas españoles de la primera mitad del siglo XVIII. El reflejo de tales concepciones en la legislación de la época no ha sido estudiado aquí. Tampoco ha pretendido el A. hacer una exégesis historiográfica completa, poniendo los textos jurídicos doctrinales en relación con la situación de la Filosofía en el período que prepara la Ilustración.

Ha querido limitarse el A. a ordenar los textos en tres capítulos: Uno, sobre «El Derecho», que recoge las ideas filosófico-jurídicas (justicia, derecho natural, ley, costumbre, naturaleza de la obligación); otro sobre «El Derecho positivo y los valores jurídicos», en el que se recogen los juicios de los tratadistas sobre la forma y orientación de la legislación concreta, examinándose la nueva orientación uniformista y el papel que empieza a concederse a los que hoy llamaríamos «derechos sociales»; y un capítulo final sobre la significación que tiene en este período la jurisprudencia y el modo como es considerado el jurista práctico, juez o funcionario.

Por esta voluntaria limitación del A. al análisis de los textos —y también, tal vez, por tratarse de un conjunto de capítulos que pertenecen a un trabajo más amplio— el lector tiene la impresión de que la exposición de material documental comienza demasiado repentinamente y termina sin explicitar unas conclusiones finales.

Sin embargo, estas conclusiones se desprenden de la lectura —y de las observaciones críticas que el A. hace en diversos lugares—. Labrousse había escrito en 1938 que en el siglo XVIII la filosofía jurídica española se había estancado, sin acusar la repercusión de las nuevas ideas, cosa que en cambio había ocurrido en el campo metafísico. Ahora Puy Muñoz prueba que tal repercusión se produce, aunque la tónica predominante es sin duda la pervivencia de la orientación clásica.

Es interesante observar que si el rasgo común de nuestro pensamiento filosófico de la primera mitad del siglo es, en el campo metafísico, cierta confusión entre las antiguas ideas ontológicas y el nuevo saber científico-natural, que produce un titubeante eclecticismo en los temas de Filosofía de la Naturaleza, el pensamiento filosófico-jurídico, revela, según Puy, esa misma actitud de indecisión y de tanteo. «Por lo que se refiere a nuestro trabajo —escribe (pág. 64)— avisamos que constituyó una labor ingrata. La mayoría de los temas interesantes se quedan un poco difuminados en las palabras de nuestros escritores. ¿Por qué?». El A. apunta, para contestar a esta pregunta, motivaciones de carácter personal en los tratadistas: influencia de la censura, miedo, escasa independencia económica, formalismo y positivismo del jurista práctico.

Pero quizá aquí —como en el ámbito ontológico— la razón de la incertidumbre observada es la mediana capacidad especulativa de estos escritores, que no logran impulsar nuevos desarrollos en la filosofía jurídica y que apenas pasan de una recepción ecléctica escasamente creadora.

Los textos estudiados en el trabajo pertenecen a Martín de Torrecilla, Piquer, Antonio José Rodríguez, Juan Cabrera, Feijoo, Bacallar, Martín Martínez, L. A. Verney, Miguel Cirer, Macanaz, Belluga, Baca de Haro, Gabriel Alvarez de Toledo, José Berní, Ledesma, Marcos Burriel, A. Aguado, Gadea y Oviedo, Mateo Aymedich, Antonio Nasarre, Mayans Siscar y algunos anónimos.

El A., buen conocedor del siglo XVIII, al que ha dedicado otros trabajos, ha obtenido resultados —acento utilitarista en la concepción jus-naturalista, proyectos de recopilación del derecho patrio, comienzo de la seguridad social, penetración del racionalismo europeo, tendencia a la positivización en la jurisprudencia, etc.— que interesan en gran medida para esa interpretación historiográfica de fondo de nuestro pensamiento dieciochesco, que aún no existe y es sin duda una exigencia en nuestra literatura histórica-filosófica.

Hubiera sido de desear una más cuidada corrección tipográfica —no son infrecuentes las erratas—, y unos índices analítico y onomástico, muy útiles en obras de este tipo. En el prólogo, de Agustín de Asís, se hace una breve y aguda reflexión sobre el sentido de la tradición.

PATRICIO PEÑALVER

MIGUEL HERNÁNDEZ ASCÓ, *Problemas latentes en el sistema matrimonial español*, Discurso para la apertura del curso 1964-1965 de la Universidad de Valladolid, 1 vol. de 86 págs., Valladolid, 1964.

El Prof. Hernández Ascó ha tratado, en su discurso inaugural del año académico de la Universidad de Valladolid, de los fundamentales problemas que plantea el sistema matrimonial español.

El autor va analizando sucesivamente, en las cinco partes fundamentales en que se divide el trabajo, del sistema de matrimonio civil obligatorio durante los dos pe-